

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JULIAN ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADA	JOSE PAULO NARANJO PRECIADO SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S.
RADICACIÓN	050013103 <b>005-2022-00185-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	335
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

**ASUNTO A TRATAR**

Vencido como se encuentra el término del traslado se procede a resolver las excepciones previas que en su debida oportunidad planteó la parte demandada, a través de su apoderado judicial, y denominó: **i)** falta de jurisdicción o competencia, **ii)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, dispuestas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado judicial de la parte demandada, expuso:

a) Falta de jurisdicción o competencia (núm. 1, art. 100 CGP):

Expresó que en las pretensiones 4 y 5, subsidiarias, el demandante está solicitando le sean reconocidas sumas de dinero, que considera aportó en especie por horas extras, pretensión que no compete a resolver en el presente tramite, pues considera que quien debe resolver sobre dicha controversia seria el juez laboral, en consideración a que no existe prueba alguna de su causación, ni de su cuantía, existiendo un vicio de forma en la demanda. El demandante no especifica si se trata de horas extras laborales o horas extras derivadas de un contrato de prestación de servicios.

Indica que conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicio personales son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Señala, también, que, respecto de las pretensiones 6, 7, 8 y 9, no se sabe si tratan de controversias originadas en un contrato de prestación de servicios o contrato laboral, que reitera, también es de competencia del juez ordinario laboral.

b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 CGP):

Manifestó, que el pedido para la prosperidad de esta excepción, la sustenta en el contenido de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 82 del CGP.

Aduce respecto del requisito del numeral 4º, que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, se demanda conjuntamente a una persona natural y jurídica indistintamente, y existen una serie de pretensiones que son contradictorias y se excluyen entre sí.

Respecto del numeral 7º, dice que la demanda carece del juramento estimatorio, como requisito de admisión de la demanda, pues el demandante pretende le sea reconocido el valor correspondiente al 7.5% de la compañía, intereses, utilidades, cuya cuantía debe ser estimada bajo juramento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del CGP.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, denuncia la falta requisitos contemplados en el artículo 88 del CGP, específicamente los contenidos en los numerales 1, 2 y 3. Reitera que el presente tramite no es de competencia del juez que ahora conoce el asunto, por no estar llamado a conocer de todas las pretensiones y ser de otra especialidad; además de que está reclamando se le reconozca unas sumas de dinero que considera con un aporte en especie por unas supuestas horas extras, pretensión que compete al juez laboral, y no especifica si estas horas que reclama son causada como horas extras laborales o horas extras laborales por contrato de prestación de servicios.

Declara que las pretensiones se excluyen entre sí, pues el demandante en la pretensión primera principal solicita se declare que entre el señor JOSE PAULO NARANJO, como persona natural y representante legal de SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S., existe un acuerdo precontractual de asociación, lo cual de por sí ya es una clara contradicción, porque el demandante no sabe ni siquiera con quien supuestamente realizó el acuerdo precontractual, pues demanda conjuntamente a

una persona natural y jurídica, y no tiene claridad de quien es el deudor, y no pueden ser las dos a la vez, estando solo obligación solo en cabeza de una de ellas.

Alega que, en la segunda pretensión principal, se solicita que, como consecuencia de la declaratoria de la relación contractual, se declare su calidad de accionista de la compañía en un 7.5%, lo que es claramente excluyente en lo que respecta al supuesto acuerdo precontractual con calidad de accionista, pues el supuesto acuerdo precontractual, que ni siquiera ha sido probado, no le da la condición de accionista, y menos cuando la emisión de acciones debe cumplir ciertos requisitos legales y estatutarios, aduciendo para dicho trámite el contenido del artículo 384 del Código de Comercio.

Denuncia que, en examen a las pretensiones subsidiarias, encuentra que estas son contradictoria y excluyentes entre sí, toda vez que pide el reconocimiento del valor comercial del 7.5% de la sociedad, más dividendos proyectados a 5 años, más utilidades por 5 años, más los supuestos aportes en especie; ignorando la diferencia entre dividendos y utilidades, además de que al no tener la calidad de socio lo imposibilita para obtener dividendos, puesto que estos solo se obtienen cuando la asamblea de accionistas ordena su repartición entre socios.

El demandante no tiene claridad que el acuerdo precontractual que dice fue celebrado, no le da la calidad de accionista, además de que no sabe cuál de las dos personas demandadas (natural o jurídica) es quien le debe entregar las acciones a las cuales dice tener derecho.

Por las razones expuestas, solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace la demanda.

### **TRAMITE**

De las excepciones previas propuestas por parte de los demandados, se corrió traslado a la parte demandante quien oportunamente presentó pronunciamiento, en los siguientes términos:

#### **Contestación excepciones previas:**

- a) Falta de jurisdicción o competencia (núm. 1, art. 100 CGP):

Señala que no le asiste la razón a la parte demandada, pues los dineros que se reclaman pasan de ser asunto laboral, a ser parte de la negociación que se venía desarrollando entre los demandados y el demandante; que dicha suma, se denomina como horas extras y demás, porque así se causaron, sin embargo, tuvieron destinación para el pago del porcentaje de la asociación que le estaba siendo prometida, por tal razón estas sumas no hacen parte de competencia del juez laboral; que el dinero producido de esas horas extras, era parte del dinero con el que el demandante estaba haciendo los aportes al pago del porcentaje de su asociación, por tal motivo no se hace dispendioso explicar qué tipo de contrato laboral tenía en la sociedad, puesto que el proceso no versa sobre reconocimiento de derechos laborales.

- a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 CGP):

Expresa que, respecto de la falta de precisión y claridad de las pretensiones, la parte demandada no especifica que parte del texto le genera confusión o imprecisión; no le asiste la razón al indicar que se demanda a dos personas indistintamente, pues así se hace, debido a la calidad que ostenta el señor JOSE PAULO NARANJO dentro de la sociedad, y por esos son llamados a ambos como parte pasiva.

Ataca la denuncia de indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que acá no se están reclamando sumas de dinero que correspondan a un proceso laboral, simplemente se pide que se integre una suma que se aportó en especie en su momento, lo cual se encuentra detalladamente explicado en la demanda al narrar con claridad y precisión lo ocurrido y solicitado, haciendo énfasis en que las sumas de dinero devengadas por el trabajo que ejecutó el demandante, las abonó como parte del pago del acuerdo precontractual.

Respecto de la pretensión principal de la demanda, indica que lo que busca es demostrar el acuerdo que voluntariamente las partes convinieron, y que se declare que le asiste la calidad de accionista, por los pagos realizados para adquirir las acciones.

Manifiesta que, como pretensión subsidiaria, pidió la devolución total del valor pagado, más lo adquirido por no continuar la promesa de negociación pactada,

sumas reclamadas que en ningún momento tienen relación laboral, pues son netamente del negocio.

Por último, solicita desestimar las excepciones previas y se dé continuidad a la demás etapa del proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Primeramente, cabe asentar, que las excepciones se han determinado como la oposición que hace el demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien establecen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien sea paralizándolo o terminándolo, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su propósito, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida el litigio y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.<sup>1</sup>

El artículo 100 del C.G.P., faculta al demandado para que a la hora de la contestación de la demanda exponga las denominadas excepciones previas, las cuales, para el caso en concreto fueron:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

#### **1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

Esta se invoca cuando la parte considera que el juez o tribunal sentenciador no cuenta con el atribuido conocimiento del asunto en razón a la materia, ámbito territorial o funcional. Usualmente, cuando este mecanismo exceptivo prospera, el proceso debe ser remitido al juez que estime competente para su conocimiento y definir el litigio.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

## **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)

Esta se presenta por la inobservancia específicamente del contenido de los artículos 82° y 88° del Código General del Proceso. El primero consagra los requisitos para las demandas de forma general, y el segundo para la debida acumulación de pretensiones de manera objetiva y subjetiva, que permite determinar si el juez es competente en conocer varias pretensiones que no se excluyan entre sí, a no ser que sean formuladas como principales y subsidiarias, o que no todas puedan tramitarse en el mismo procedimiento.

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, la parte que excepciona, cuestiona la legalidad de la demanda, sustentando su reparo en los numerales 1° y 5° del artículo 100° del Código General del Proceso.

En primer lugar, y como se expresó con anterioridad, funda su denuncia de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en el hecho de que el demandante pretende le sean reconocidas sumas de dinero que aportó en especie, derivadas de la causación de unas horas extras, pero que no determina si fueron al interior de un contrato laboral o un contrato por prestación de servicios; por lo que en su criterio la persona con potestad para juzgar y sentenciar el presente conflicto es el juez laboral.

Como argumentos para despachar desfavorablemente la citada excepción, basta con remitirse a los hechos de la demanda. En el hecho número 17 el demandante hace alusión a dos situaciones contractuales con las cuales estaba vinculado a la empresa: i) lo aportado en especie, con lo cual pretendía cubrir parte del pago a su cargo correspondiente a los aportes convenidos en el año 2019 (hecho No.12), para asociarse a la compañía, y ii) el contrato suscrito con ocasión a que cada vez era más necesaria su presencia en el proceso de producción de la empresa, celebrado en mayo de 2022.

Frente a los argumentos para postular esta excepción previa, ha de señalarse que este mecanismo exceptivo se caracteriza por que su finalidad es atacar el procedimiento, y no la cuestión de fondo del litigio o derecho controvertido. Ni el demandante, ni el demandado, han hecho claridad frente a la forma real y legal

vinculación del señor RESTREPO RODRIGUEZ, como para que la parte demandada, desde ya, en su argumentación, determine que las acreencias reclamadas se derivan de un contrato laboral, cuestión que debe ser analizada luego de agotadas y valoradas todas las etapas procesales.

A su paso, el demandante afirma que pagó con su tiempo y trabajo parte de la suma acordada, como aporte para acceder a las acciones prometidas dentro de la compañía, razón por la cual pretende mediante este proceso la declaración de la existencia de un acuerdo precontractual de asociación; pleito que es de pleno conocimiento en esta jurisdicción debido a su especialidad y cuantía de las pretensiones; razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

En segundo lugar, en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ha de indicarse que las pretensiones son claras, en el sentido de pedir que se declare la existencia de la relación precontractual de las partes, y las dirige contra la persona jurídica y natural por cuanto ambas personas cuentan con la capacidad legal para obligarse, además de que el demandado JOSE PAULO NARANJO PRECIADO se encuentra estrechamente ligado a la sociedad, como representante legal y único accionista, razón por la cual no es ilógico que se les llame como parte pasiva. Será en todo caso al decidir de fondo que se decida este asunto, que, en realidad, toca directamente con la legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la denuncia de falta del juramento estimatorio como requisito de admisión de la demanda, ha de indicarse que ello fue objeto de inadmisión (C01, pdf.04) y de subsanación (C01, pdf.05), por lo que no son de recibo sus manifestaciones en cuanto a que la demanda adolece de requisitos legales.

Ahora, ante la denuncia de la indebida acumulación de pretensiones, ha de indicarse que no le asiste la razón al memorialista, toda vez que la pretensión principal es la declaratoria de la existencia de ese acuerdo precontractual, siendo competente este Despacho, para que luego del agotamiento de las etapas procesales, declare si en efecto existió, o no, el acuerdo de voluntades que denuncia la parte demandante.

Referente a las pretensiones 4 y 5, observa el Despacho que la parte demandante en ningún momento indica que fueron horas extras, por el contrario, lo pretendido es que, de no accederse a su pretensión principal, le sea reconocido en dinero ese aporte que en especie hizo a la sociedad, que se traducen en tiempo y trabajo realizado en favor de la compañía con la expectativa de hacerse socio de la mismas.

Es insistente el procurador judicial demandado, en indicar que el demandante no es claro en determinar si las "horas extras" fueron generadas en relación a un contrato laboral o por uno de prestación de servicios, ignorando que en ninguna de las pretensiones se pretende el reconocimiento de horas extras, es más en el escrito demandatorio en el único aparte que se hace alusión a horas extras es en los hechos 21° y 24°, con el fin de narrar lo acontecido, lo cual claramente no hacen parte de las pretensiones, pero las relaciona debido a que con su trabajo y dinero estaba haciendo abonos a la suma pacta como valor del derecho de asociación que supuestamente se le habría ofrecido.

Por otro lado, también se encuentra en desacuerdo el demandado, sobre el hecho de que la demanda sea dirigida en contra de la sociedad como persona jurídica, y de su representante como persona natural, aduciendo que la obligación de dar cumplimiento al acuerdo de voluntades, se encuentra solo en cabeza de una de ellas. Al respecto, el juzgado podría decir, por ahora, que dicha controversia son cuestiones a determinar en el trámite del proceso, y no de manera apresurada como lo pretende el procurador judicial de la parte demandada; siendo que, como se dijo anteriormente, el asunto atañe directamente con la legitimación en la causa por pasiva, asunto que se definirá en la sentencia.

Razón le asiste al memorialista, al indicar que el acuerdo precontractual no se encuentra probado, pues precisamente eso trata de buscar el demandante al acudir a la jurisdicción con la presente acción; derecho que se encuentra indeterminado hasta que se emita una decisión de fondo y se compruebe si le asiste o no el derecho a reclamar el cumplimiento del contrato de asociación a la compañía, o el reconocimiento, o no, de las sumas de dinero que reclama.

Del reparo en cuanto a que no se han ejecutado los requisitos legales y estatutarios para el perfeccionamiento de la condición de accionista del demandante, encuentra el Despacho que sería ilógico que se hubiesen realizado, pues hasta ahora su derecho de asociación a la empresa se encuentra en discusión en sede judicial, y

hasta tanto no exista una declaración legal, no habría lugar a desplegar dichas acciones, y es a lo que específicamente se opone el demandado en contra posición a las aseveraciones en que funda su demanda JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de los demandados, se desprende que su intención, más que arremeter contra los aspectos formales de la demanda, es el de atacar el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que lo que ha acontecido con el demandante es una relación laboral que debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y no pueden tramitarse en el mismo procedimiento, cuestiones sujetas a la valoración probatoria en el transcurso del proceso, que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

No debe perderse de vista, que la finalidad esencial de las excepciones previas es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido como lo pretende hacer la parte demandada; es decir, con este mecanismo no es viable discutir sobre las pretensiones de la demanda, pues se deben proponer con el fin de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de que pueda ser declarada una terminación temprana del litigio.

Se concluye entonces, en que el Despacho es el competente para conocer del litigio en cuestión, pues se trata de un proceso declarativo, que trata de un asunto contencioso de mayor cuantía – conforme las pretensiones y juramento estimatorio-, por lo cual: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –artículo 15° del CGP-, esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales y ii) este juzgado es competente según el numeral 1° del artículo 20° ibídem.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas “: *i) falta de jurisdicción o competencia, ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e*

*indebida acumulación de pretensiones*” formuladas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los demandados en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (art. 365 CGP).

**TERCERO:** En firme este auto, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04